

10 de agosto del 2012

PRE-J-SC-ACHM-2012-3436

Señor

Brian Vargas

Administrador

ASADA Tacares Sur

Presente

Estimado señor:

Recibida en esta Dirección el día 08/08/2012, la solicitud enviada vía correo electrónico, mediante la cual consulta sobre la aplicación de las tarifas EMPREGO y DOMIPRE, según el uso que tenga el servicio por parte del cliente, al respecto me permito hacer de su conocimiento la siguiente información:

CATEGORIZACION DE TARIFAS A APLICAR POR LAS ASADAS,

SEGÚN EL USO QUE SE DE AL AGUA

ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS COMUNALES (ASADAS)

Según lo refiere el artículo 1 inciso 6 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, una ASADA es:

ōAsociación Administradora de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunalö.

Conforme lo establece el artículo 2 inciso g) de la Ley Constitutiva del AyA, le corresponde al AyA:

ōAdministrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente.

E DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

San José, Costa Rica

Apartado 1097-1200, Teléfono: 2242-5100

Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana.

Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.

Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades.

La normativa anterior faculta al AyA, para delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario, en las denominadas ASADAS, siempre que así convenga para la mejor prestación de los servicios.

Debe además la ASADA, para poder administrar, operar, mantener y desarrollar los sistemas de acueductos y/o alcantarillados, contar con el debido título habilitante, mismo que se legaliza por medio de la firma del convenio de delegación con el AyA, según se encuentra establecido en el artículo 3 del reglamento de marras:

oAyA mediante convenio suscrito al efecto, previo acuerdo favorable de su Junta Directiva, podrá delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados comunales, a favor de asociaciones debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones N° 218 del 08 de agosto de 1939, sus modificaciones y respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, publicado en La Gaceta N° 95 del 21 de mayo del 2001.

Asimismo, AyA facilitará a las futuras asociaciones el proyecto de estatutos y posteriormente el aval de los mismos, los que deberán ser presentados al Registro de Asociaciones del registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Cabe destacar que, la titularidad del servicio sigue correspondiendo al AyA, siendo que la ASADA únicamente realiza la gestión del servicio, con absoluta dirección, control, fiscalización, evaluación y planeación del AyA, privando solamente una delegación, tal como lo ha reconocido la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia.

PROPUESTA TARIFARIA PARA LAS ASADAS

Mediante Resolución 882-RCR-2012, de las catorce horas del veintidós de junio del dos mil doce, conoce el Comité de Regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la solicitud del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para incrementar las tarifas de las Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunales (ASADAS).

La anterior solicitud, fue presentada por el AyA, con la finalidad de que se realice una modificación en la tarifa del servicio de acueducto y/o alcantarillado que prestan las ASADAS; entre otras variaciones, se crean dos categorías denominadas **DOMIPRE** (abonados domiciliarios y preferenciales) y **EMPREGO** (abonados empresariales y gobierno), basados en información recopilada en 116 acueductos, seleccionados mediante un procedimiento estadístico.

Por tanto, dicha resolución establece que:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órganos Desconcentrados y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 3, de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo del 2011, el Comité de Regulación resuelve:

1. Fijar las tarifas para los sistemas de acueductos dados en administración (ASADAS)ö.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, las tarifas fijadas rigen al día natural siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en cuyo caso, las tarifas establecidas para las ASADAS entran en vigencia a partir del 18 de julio del 2012.

DE LA CATEGORIZACION DE LAS TARIFAS A APLICAR

Como se indicó con anterioridad, la aprobación de las nuevas tarifas a aplicar por parte de las ASADAS, comprende también una reforma en cuanto a su categorización, siendo que se crean dos categorías denominadas **DOMIPRE** (abonados domiciliarios y preferenciales) y **EMPREGO** (abonados empresariales y gobierno), por lo cual, las ASADAS deben de contemplar algunos aspectos relevantes, a la hora de realizar la asignación de una tarifa a un servicio determinado.

Establece el Reglamento de Prestación de Servicio a los Clientes, en su artículo 72:

La tarifa Domiciliar se aplicará para casas y apartamentos destinados exclusivamente a la habitación, en forma permanente y sin fines de lucro. En estos casos, el uso de agua potable es para satisfacer las necesidades domésticas de las familias.

No obstante lo anterior, cuando exista en las viviendas un local comercial adjunto, si el mismo cuenta con salidas propias de agua, se aplicará lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 77 del presente reglamento, caso contrario continuará con tarifa domiciliar.

El reglamento supra citado también refiere en el numeral 77:

Cuando en una misma conexión existen unidades de consumo con diferente uso, se aplicará la tarifa más alta. Sin embargo, el propietario puede pedir al AyA la individualización del servicio por clase, siempre y cuando el sistema interno permita esta separación y se cumpla con el Art. 38 del presente reglamento.

Con base a lo regulado en dicha norma, se desprende del artículo 72 que, si en una casa de habitación existe un local comercial adjunto, pero el mismo no cuenta con salidas propias de agua, entiéndase esto como servicio sanitario, lavatorio, piletas u otro afín; la tarifa a aplicar será la DOMIPRE, pero si dicho local comercial sí cuenta con alguna de las salidas de agua citadas anteriormente, la tarifa que corresponde aplicar es la EMPREGO.

Generalmente, los locales comerciales a los que refiere el artículo 72 son aquellos que no demandan por sí mismos ningún consumo de agua significativo, siendo que el consumo mensual es básicamente el

mismo al que presentaba la vivienda antes de la apertura del negocio.

Caso muy distinto sería, cuando el local comercial refiera a locales en los cuales, el servicio de agua sea utilizado como parte indispensable del proceso productivo, tal como lo establece el artículo 73 del reglamento en mención, en cuyo caso, la tarifa a aplicar sería la EMPREGO, independientemente de que el local comercial no posea rotulación o no cuente con salidas de agua propias.

Por otra parte, el artículo 77 nos indica que, si en una misma conexión, es decir, en un único servicio de agua, existen unidades de consumo diferentes (entiéndase unidades de consumo como: servicios sanitarios, lavatorios, piletas, llaves externas y otros afines), se aplicará la tarifa más alta, en cuyo caso sería la EMPREGO, por tratarse de un local comercial.

No existe inconveniente alguno si el inmueble posee un servicio individualizado para el local comercial y otro para la casa de habitación, con lo cual, las tarifas a aplicar serían las acordadas al tipo de uso que le dé el cliente a cada prevista.

Puede además el cliente, en caso de que se le aplique lo indicado en el artículo 77 del reglamento de marras, optar por lo dispuesto en el 38 del mismo:

Las independizaciones de servicios de agua potable solo proceden en los casos en que el interesado haya independizado las instalaciones y cuando sea técnicamente posible. Para la tramitación de las solicitudes el propietario del inmueble no deberá tener obligaciones económicas con el AyA, cumplir con los requisitos establecidos y cancelar los costos correspondientes.

En caso de condominios horizontales la Junta Administradora debe constituir e inscribir una servidumbre de paso a nombre de AyA, de lo contrario, las instalaciones deben llegar al límite de la propiedad, frente a vía pública. El instituto no asume la responsabilidad en el suministro de agua en alturas superiores a los cinco metros, de conformidad al artículo 18 del presente Reglamento.

Este numeral otorga al cliente, la posibilidad de solicitar una independización de la prevista que utiliza para el consumo de su casa de habitación y así, obtener una nueva prevista para su local comercial adjunto, con la finalidad de individualizarlos y que por tanto, que se le pueda realizar la aplicación de la tarifa a cada prevista, según su uso.

En el caso de que se trate de una vivienda, la cual ha sido desocupada y actualmente su propietario la alquila y en su lugar se establece un local comercial, sí únicamente es utilizada para comercio y no como casa de habitación con local comercial adjunto, corresponde aplicar la tarifa EMPREGO.

En las viviendas donde exista piscina, si la misma no es utilizada con fines de lucro, la tarifa bajo la cual se debe de realizar el cobro es la DOMIPRE.

Cuando existe una prevista que abastece más de una vivienda, sea esta una conexión medida o una conexión fija, el cobro debe de hacerse por bloque, según lo establece el artículo 87 del Reglamento de Prestación de Servicio a los Clientes:

Para determinar el monto a pagar por unidad de consumo, en una conexión medida que sirve a varias unidades habitacionales, el consumo registrado se dividirá por el número de unidades existentes.

El recibo mostrará el total para el conjunto de unidades habitacionales que comprende la conexión. Si se trata de una conexión fija, se facturará la tarifa fija multiplicada por el número de unidades existentes.

Es responsabilidad del cliente hacer del conocimiento de la ASADA, cualquier modificación que haga al uso del servicio, mediante la solicitud del cambio de clase, con el objetivo de que la ASADA verifique lo expuesto y realice el cambio necesario, en caso de que corresponda; sin que lo anterior reste a la ASADA la potestad de realizar dicho cambio de tarifa, de oficio, en caso de que el cliente no proceda según corresponde, lo anterior en virtud de lo regulado en el artículo 44 del reglamento supra indicado:

Cuando el uso de los servicios sea modificado por el cliente, según se detalla en el capítulo V del presente Reglamento, éste deberá notificarlo así a AyA, por medio de la solicitud de cambio de clase. El AyA verificará la situación y si corresponde, hará el cambio necesario. AyA podrá también realizar de oficio el cambio de clase respectivo.

En cualquiera de los casos, deberá la ASADA, de manera objetiva, valorar el uso que el cliente le esté dando al agua y la normativa que regula la categorización de las tarifas, para realizar cualquier cambio en la tarifa.

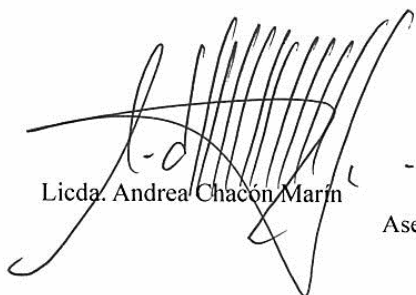
E DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

San José, Costa Rica

Apartado 1097-1200, Teléfono: 2242-5100

Cuando proceda el cambio de una tarifa, deberá la ASADA notificarlo por escrito al usuario, para que este en caso de inconformidad, interponga en un plazo de 3 días a partir del día siguiente de la notificación, el Recurso de Revocatoria ante la ASADA o el Recurso de Apelación ante la Gerencia General, según como lo establecen los artículos 40 y 41 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS), adjuntando copia de la notificación y las pruebas que considere oportunas, para fundamentar sus alegatos.

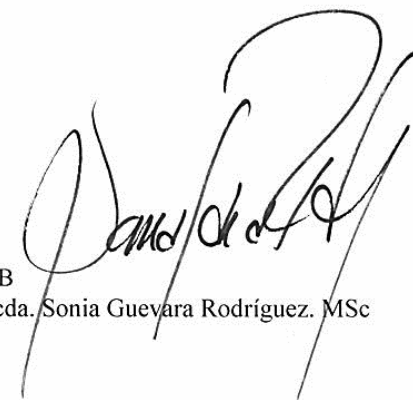
No omito manifestarle que cualquier consulta me encuentro a su disposición.



Licda. Andrea Chacón Marín



Asesoría Legal Sistemas Delegados



VºB
Licda. Sonia Guevara Rodríguez. MSc

CC:

- Lic. Guillermo Arce Oviedo. UEN Gestión de ASADAS
- Lic. Jorge García Carballo. Fortalecimiento de ASADAS
- Lic. Alfredo Richmond Mesén. UEN Gestión de ASADAS